



Ciudadanos extranjeros detenidos en aplicación de leyes de extranjería

*Extracto del 7º Informe General,
publicado en 1997*

A. Observaciones preliminares

24. Las delegaciones de visita del CPT frecuentemente se encuentran con ciudadanos extranjeros privados de libertad bajo una legislación de extranjería (en adelante “detenidos inmigrantes”): personas a las que se les prohíbe el acceso al país en cuestión; personas que han entrado ilegalmente en el país y han sido posteriormente identificadas por las autoridades; personas cuyo permiso de permanencia en el país ha expirado; solicitantes de asilo cuya detención es considerada necesaria por parte de las autoridades; etc.

En los párrafos siguientes, se describen algunos de los temas principales gestionados por el CPT en relación a dichas personas. El CPT espera en este sentido dar una clara indicación por adelantado a las autoridades nacionales de sus puntos de vista con respecto al trato a los inmigrantes detenidos y, más generalmente, estimular el debate en relación a esta categoría de personas privadas de libertad. El Comité acogería de buen grado los comentarios sobre esta sección de su Informe General.

B. Instalaciones para los detenidos

25. Las delegaciones de visita del CPT se han encontrado a los detenidos inmigrantes en todo tipo de establecimientos de custodia, desde salas de espera en las entradas de las comisarías de policía hasta prisiones y correccionales especializados. Por lo que concierne más particularmente a las zonas de tránsito y “zonas internacionales” de los aeropuertos, la situación legal precisa de las personas a las que se les prohíbe entrar en el país y son detenidas en dichas zonas ha sido objeto de controversia. En más de una ocasión, el CPT ha rebatido el argumento de que dichas personas no están “privadas de libertad” ya que son libres de abandonar dichas zonas en cualquier momento para embarcar en el vuelo internacional que estimen oportuno.

Por su parte, el CPT siempre ha mantenido que la permanencia en una zona de tránsito o “internacional” puede, dependiendo de las circunstancias, suponer una falta de libertad de acuerdo con el Artículo 5 (1)(f) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que por consiguiente dichas zonas entran dentro del ámbito del mandato del Comité. La sentencia dictada el 25 de junio de 1996 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Amuur contra Francia puede considerarse como reivindicativa de este punto de vista. En este caso, que implicaba a cuatro solicitantes de asilo y fueron detenidos en la zona de tránsito del Aeropuerto de París-Orly durante 20 días, el Tribunal

estableció que “el mero hecho de que sea posible para los solicitantes de asilo abandonar voluntariamente el país en el que deseaban refugiarse no puede excluir una restricción (“atteinte”) de su libertad...” y mantuvo que “la detención de los solicitantes en la zona de tránsito... era equivalente en la práctica, desde el punto de vista de las restricciones sufridas, a la privación de libertad”.

26. **Las instalaciones de detención de los puntos de entrada.** Han sido a menudo inadecuadas, en particular para permanencias prolongadas. Más específicamente, las delegaciones del CPT se han encontrado en varias ocasiones a personas retenidas durante días en condiciones improvisadas en salas de aeropuertos. Es evidente que a dichas personas se les deberían proporcionar los medios adecuados para dormir, garantizar el acceso a su equipaje y a unos servicios debidamente equipados con instalaciones para poder lavarse y se les debería permitir hacer ejercicio al aire libre a diario. Además, se les debería garantizar el alimento y, si fuera necesaria, la asistencia médica.

27. En determinados países, las delegaciones del CPT se han encontrado con detenidos inmigrantes retenidos en **comisarías de policía** durante períodos prolongados (durante semanas y, en determinados casos, meses), sujetos a unas condiciones materiales mediocres, privados de cualquier tipo de actividad y en ocasiones obligados a compartir celda con sospechosos criminales. Dicha situación es inaceptable.

El CPT reconoce que, normalmente, los detenidos inmigrantes tendrían que pasar algún tiempo en unas dependencias corrientes de la policía. Sin embargo, las condiciones de las comisarías serán en la mayoría de los casos –si no invariablemente– inadecuadas para períodos prolongados de detención. Por consiguiente, el período de tiempo pasado por los detenidos inmigrantes en dichos establecimientos debería reducirse al mínimo posible.

28. En ocasiones, las delegaciones del CPT han encontrado detenidos inmigrantes retenidos en **prisiones**. Incluso si las condiciones reales de detención para estas personas en los establecimientos en cuestión son adecuadas –que no es siempre el caso– el CPT considera dicho planteamiento fundamentalmente defectuoso. Una prisión es por definición un lugar inadecuado para detener a alguien que no ha sido condenado ni es sospechoso de ningún delito penal.

Se admite que, en determinados casos excepcionales, podría ser adecuado retener a un detenido inmigrante en prisión, porque supone un potencial reconocido de violencia. Además, un detenido inmigrante con necesidad de tratamiento médico interno podría tener que ser acomodado temporalmente en una instalación de asistencia sanitaria de la prisión, en el caso de que no hubiera disponible ninguna otra dependencia hospitalaria segura. Sin embargo, dichos detenidos deberían ser retenidos separados de los presos, estén éstos condenados o a la espera de juicio.

29. En opinión del CPT, en los casos en los que se considera necesario privar a las personas de su libertad durante un período prolongado de acuerdo con la legislación de extranjería, se deberían acomodar en **establecimientos específicamente diseñados para tales propósitos**, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado. Al Comité le satisface ver que dicho planteamiento está siendo seguido cada vez en mayor manera por las Partes de la Convención.

Obviamente, dichos establecimientos deberían proporcionar un alojamiento adecuadamente amueblado, limpio y en buenas condiciones, que ofrezca el suficiente espacio para el número de personas implicadas. Además, se debería tener cuidado a la hora de diseñar e implantar las instalaciones para evitar al máximo posible cualquier impresión de ambiente carcelario. Por lo que respecta a las actividades del régimen, deberían incluir ejercicio al aire libre, acceso a una sala de día y a radio / televisión y periódicos / revistas, así como a otros medios adecuados de ocio (por

ejemplo, juegos de mesa, ping-pong). Cuanto más prolongado es el período en el que están retenidas las personas, más desarrolladas deberían ser las actividades que se les ofrezcan.

El personal de los establecimientos de detenidos inmigrantes tiene una tarea particularmente onerosa. En primer lugar, existirán inevitablemente dificultades de comunicación causadas por las barreras lingüísticas. En segundo lugar, muchas personas detenidas pensarán que es difícil aceptar haber sido privadas de su libertad cuando no son sospechosas de ningún delito penal. En tercer lugar, existe el riesgo de tensión entre los detenidos de distintas nacionalidades o grupos étnicos. Por consiguiente, el CPT considera esencial que el personal supervisor de dichos establecimientos sea cuidadosamente seleccionado y que reciba una formación adecuada. Además de poseer unas cualidades bien desarrolladas en el campo de la comunicación interpersonal, el personal implicado debería estar familiarizado con las distintas culturas de los detenidos y al menos algunos de ellos deberían tener conocimientos de idiomas. Además, se les debería enseñar a reconocer los posibles síntomas de reacciones de estrés mostrados por las personas detenidas (ya sean postraumáticos o inducidos por los cambios socioculturales) y a adoptar las medidas apropiadas.

C. Salvaguardas durante la detención

30. Los detenidos inmigrantes deberían tener derecho –del mismo modo que otras categorías de personas privadas de libertad–, desde el primer momento de su detención, a informar a una persona de su elección sobre su situación y tener acceso a un abogado y a un médico. Además, se les debería informar expresamente, sin demora y en un idioma que comprendan, de todos sus derechos y del procedimiento aplicable a los mismos.

El CPT ha observado que estos requisitos se cumplen en algunos países, pero no en otros. En particular, las delegaciones de visita se han encontrado en muchas ocasiones con detenidos inmigrantes que manifiestamente no han sido informados de su situación legal en un idioma que comprendiesen. Con el fin de superar dichas dificultades, a los detenidos inmigrantes se les debería facilitar sistemáticamente un documento que explique el procedimiento que les va a ser aplicado y que establezca sus derechos. Este documento debería estar disponible en los idiomas hablados más comúnmente por los implicados y, si fuera necesario, se debería recurrir a los servicios de un intérprete.

31. El derecho a un abogado debería aplicarse durante todo el período de detención e incluir tanto el derecho a hablar con un abogado en privado como a tenerlo presente durante los interrogatorios con las autoridades concernientes.

Todas las instalaciones de retención para los detenidos inmigrantes deberían ofrecer acceso a la asistencia médica. Se debería prestar especial atención al estado físico y psicológico de aquellos que hayan sido torturados o maltratados en los países de los que proceden. El derecho a un médico debería incluir el derecho –si el detenido así lo desea– a ser examinado por un médico de su elección; sin embargo, se podría esperar que el detenido cubra el coste de ese segundo examen.

En términos más generales, los detenidos inmigrantes deberían tener derecho a mantener contacto con el mundo exterior durante su detención, y en particular tener acceso a un teléfono y recibir visitas de los parientes y de los representantes de organizaciones relevantes.

D. Riesgo de maltrato tras la expulsión

32. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes engloba la obligación de no enviar a una persona a un país donde hay bases suficientes para pensar que correría un riesgo real de ser sometido a tortura o a malos tratos. Si las Partes de la Convención cumplen esta obligación es, obviamente, un asunto de considerable interés para el CPT. ¿Cuál es el papel preciso que el Comité debería intentar jugar en relación a esta cuestión?

33. Cualquier comunicación dirigida al CPT en Estrasburgo por personas que aleguen que van a ser enviadas a un país donde corren el riesgo de ser sometidas a torturas o a malos tratos se lleva inmediatamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos¹. La Comisión está mejor situada que el CPT para examinar dichas alegaciones y, si fuera necesario, tomar las medidas preventivas.

Si un detenido inmigrante (o cualquier otra persona privada de libertad) interrogado en el curso de una visita alega que va a ser enviado a un país donde corre el riesgo de ser sometido a tortura o a malos tratos, la delegación visitante del CPT comprobará que esta afirmación se ha llevado a las autoridades nacionales relevantes y que se le está prestando la atención debida. Dependiendo de las circunstancias, la delegación podrá exigir ser informada de la situación del detenido y/o informar al detenido de la posibilidad de llevar el tema a la Comisión Europea de Derechos Humanos (y, en último caso, comprobar que está en situación de formular una petición a la Comisión).

34. Sin embargo, de acuerdo con la función esencialmente preventiva del CPT, el Comité se inclina a centrar su atención en la cuestión de si el proceso de toma de decisiones en su conjunto ofrece garantías adecuadas contra las personas que han sido enviadas a los países en los que corren el riesgo de tortura o malos tratos. A este respecto, el CPT desea explorar si el procedimiento aplicable ofrece a las personas implicadas una oportunidad real para presentar sus casos, y si los funcionarios encargados de gestionar dichos casos han sido formados debidamente y tienen acceso a una información objetiva e independiente sobre la situación de los derechos humanos en otros países. Además, debido al peso potencial de los intereses en juego, el Comité considera que una decisión que implique el traslado de una persona del territorio de un Estado se podrá recurrir ante otro organismo independiente antes de su aplicación.

E. Medidas coercitivas en el contexto de los procedimientos de expulsión

35. Por último, el CPT debe señalar que ha recibido informes perturbadores de varios países sobre las medidas coercitivas empleadas a la hora de expulsar a los detenidos inmigrantes. Dichos informes contienen en particular alegaciones de personas que han recibido palizas, han sido atadas y amordazadas y a las que se les ha administrado tranquilizantes contra su voluntad.

36. El CPT reconoce que a menudo será una tarea difícil hacer cumplir una orden de expulsión con respecto a un extranjero que está determinado a permanecer en el territorio del Estado. Los funcionarios que hacen cumplir la ley pueden en ocasiones tener que utilizar la fuerza con el fin de hacer efectivo dicho traslado. Sin embargo, la fuerza utilizada deberá ser exclusivamente la razonablemente necesaria. Sería, en particular, completamente inaceptable que las personas sujetas a una orden de expulsión fuesen atacadas físicamente como forma de persuasión para que embarcasen en un medio de transporte o como castigo por no haberlo hecho. Además, el Comité debe enfatizar que amordazar a una persona es una medida altamente peligrosa.

El CPT desea además subrayar que la administración de un medicamento a personas sujetas a una orden de expulsión deberá solo hacerse en base a una decisión médica y de acuerdo con la ética médica.

¹ Desde el 1 de noviembre de 1998: “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”